Núm. 1480
23 de agosto de 1971 - 8:00 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

"REGLAMENTO NUM. 7 PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE HOGARES DE CUIDADO DIURNO PROMULGADO EN VIRTUD DE LA LEY NUM. 3 DEL 15 DE FEBRERO DE 1955, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA"

Artículo I: Concesión de licencia

Sección 1. Toda persona que proyecte establecer un Hogar de Cuidado Diurno deberá radicar una solicitud para tales fines en las oficinas del Departamento de Servicios Sociales y suministrará la información que el Secretario de Servicios Sociales le requiera.

Sección 2. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado médico del solicitante y de las personas que componen el grupo familiar donde se establecerá el hogar a que se refiere la misma.

Sección 3. Una vez radicada la solicitud de licencia, el solicitante permitirá que un funcionario del Departamento le visite en el lugar donde reside para llevar a cabo un estudio con el fin de verificar, entre otras cosas, las siguientes:

a. que las personas que componen el grupo familiar poseen cualidades y actitudes personales que pueden proveer un ambiente saludable para el bienestar de los niños.
b. que las relaciones entre los miembros de la familia son propicias para proveer al niño un ambiente deseable.
c. cualquier información suministrada en la solicitud.
d. que las personas que componen el grupo familiar gozan de buena salud.
e. que se cumpla con los requisitos que establece este reglamento en relación con la planta física.

Sección 4. Toda solicitud de licencia se radicará dos meses antes de la fecha en que se proyecta empezar a funcionar el hogar para el cual se solicita.

Sección 5. No se le concederá licencia para un hogar a una persona que en su residencia esté dando servicio de hogar sustituto o cuidado de enfermería para adultos o para niños. Esta disposición no impide que en la residencia se tenga al cuidado un miembro de la familia.

Sección 6. La licencia se le concederá a una persona teniendo en consideración la vivienda en la cual se proyecta establecer el hogar.

Sección 7. La persona a nombre de quien se expide la licencia deberá atender personalmente a los niños en el hogar.

Sección 8. Todo solicitante deberá ser mayor de 21 años y deberá tener nociones y experiencias en el cuidado de niños.

Artículo II: Admisión

Sección 1. Para ser admitido cualquier niño a un hogar deberá habérsele hecho un examen físico general y tiene que haberse vacunado de viruela, polio, tétano, tifus y tosferina, de ser posible de acuerdo con su edad. Si fuera de muy tierna edad y por tal razón no hubiera sido vacunado de cualesquiera de esas enfermedades, al llegar a la edad que le permita la vacunación deberá hacérsele.

Sección 2. Sus padres o la persona legalmente capacitada, autorizará por escrito a la "madre de cuidado diurno" para que ésta firme cualquier autorización que hubiera que dar a un médico para suministrarle cualquier medicina o tratamiento de emergencia al niño durante las horas que tenga que permanecer el niño en el hogar.

Sección 3. La madre de cuidado diurno deberá exigir al padre o al encargado del niño en el momento de su admisión en el hogar, la siguiente información en relación con éste.

a. nombre completo

b. edad

c. nombre de los padres

d. dirección de los padres, teléfono de su casa y el teléfono del trabajo de ambos.

e. nombre y dirección de la persona con quien habrá de comunicarse en ausencia de los padres, en caso de emergencia o por cualquier otra razón.

f. nombre de los médicos y número de teléfono que habrá de llamar en caso de emergencia y el nombre y teléfono del hospital a que tendrá que llevársele.

Artículo III: Actividades de los niños

Sección 1. Las actividades deberán planearse de modo que ofrezcan seguridad a los niños.

Sección 2. El programa diario de actividades proveerá tiempo para descanso, para las comidas y el aseo personal. Deberá planearse en forma que establezca un patrón de rutina diaria. Debe incluir juegos activos y pasivos dentro y fuera del hogar.

Artículo IV: Equipo

Sección 1. El equipo, el material de juego y los libros deben ser adecuados y de acuerdo con la edad de los niños. Si esto lo proveen los padres, la madre de cuidado diurno hará sugerencias para lograr que tengan estas características.

Sección 2. Cada niño deberá tener en el hogar una cama o catre, ropa de cama limpia y toallas.

bien porque se lo provean los padres o la madre de cuidado diurno.

Sección 3. El comedor deberá estar provisto de mesas y sillas suficientes para acomodar a todos los niños.

Sección 4. Habrá vasos, platos y cubiertos individuales para los niños.

Sección 5. Habrá un botiquín con equipo de primera ayuda, el cual estará fuera del alcance de los niños.

Artículo V: Alimentación

Sección 1. Será responsabilidad de la madre de cuidado diurno velar porque los niños que permanecen en el hogar todo el día reciban diariamente meriendas a media mañana y a media tarde y un almuerzo. Los niños que solo asisten al hogar medio día deberán recibir una merienda.

Sección 2. La dieta de los niños, cuando la provee el hogar, deberá ser balanceada.

Sección 3. Cuando los alimentos los provean los padres, la madre de cuidado diurno les hará sugerencias para que los alimentos tengan las características mencionadas en la sección anterior.

Artículo VI: Planta Física

Sección 1. Las habitaciones que se utilicen para el cuidado de niños, el lugar donde se confeccionan los alimentos y los cuartos de baño deberán tener ventilación e iluminación adecuada.

Sección 2. La vivienda donde radique el hogar debe tener espacio suficiente dentro y fuera de la vivienda para que los niños jueguen.

Sección 3. Los patios deben tener verja y portón que cierre.

Sección 4. El sitio de guardar los alimentos debe estar bien ventilado y protegido de los insectos y otros animales.

Sección 5. La vivienda donde radique el hogar deberá cumplir con la reglamentación de salubridad establecida por el Negociado de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y con los requisitos del Servicio de Bomberos.

Artículo VII: Salud

Sección 1. No se admitirá al hogar ningún niño que esté padeciendo de una enfermedad transmisible.

Sección 2. Además del examen médico que se le requiere a todo niño para ser admitido al hogar, se le hará un examen médico anual.

Sección 3. La madre de cuidado diurno y las personas que componen el grupo familiar deberán someterse a examen médico todos los años.

Sección 4. Si un niño se enferma o recibe un golpe durante el transcurso del día después que lo hayan dejado en el hogar, deberá aislarse del resto de los niños mientras se hacen los arreglos para que sus padres o su encargado se lo lleven.

Sección 5. En ningún momento se admitirá un niño enfermo en el hogar.

Sección 6. La madre de cuidado diurno hará una inspección diaria a cada niño en presencia de la persona que lo acompañe al hogar con el fin de determinar si tiene alguna enfermedad, golpe u otra condición que parezca anormal.

Artículo VIII: Disposiciones Generales

Sección 1. Si entre el grupo de niños a cuidarse en cualquier hogar hubiera dos o más menores de un año, la madre de cuidado diurno deberá contar con la ayuda de otra persona adulta para atender al grupo.

Sección 2. La persona a cargo de un hogar deberá permitirle a los funcionarios autorizados del Departamento que visiten el hogar y brindará a éstos todas las facilidades necesarias para que se lleve a cabo una inspección periódica.

Sección 3. La madre de cuidado diurno deberá preparar y enviar al Departamento un informe mensual estadístico cumplimentando una forma que para estos fines le proveerá el Departamento.

Sección 4. La madre de cuidado diurno conservará en sitio seguro toda la información relacionada con los niños.

Sección 5. Toda deficiencia encontrada en un hogar por un funcionario o empleado del Departamento, será notificada a la madre de cuidado diurno y se le concederá un término para corregirla que no excederá de 3 meses ni será menor de 48 horas a partir del momento de la notificación. La notificación podrá hacerse por correo o personalmente.

El término que se conceda dependerá de la naturaleza de la deficiencia.

Artículo IX: <u>Definiciones:</u>

Para la interpretación de este reglamento las siguientes palabras tendrán los significados siguientes, a menos que no se exprese otra cosa en el texto:

Sección 1. Departamento - el Departamento de Servicios Sociales.

Sección 2. Secretario - el Secretario de Servicios Sociales.

Sección 3. Licencia - licencia para operar un Hogar de Cuidado Diurno de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 3 del 15 de febrero de 1955, enmendada y este reglamento.

Sección 4. Hogar - Hogar de Cuidado Diurno como este término se define en la Ley Núm. 3, aprobada el 15 de febrero de 1955, enmendada.

Sección 5. Madre de Cuidado Diurno - la persona a nombre de quien se ha expedido una licencia para operar un hogar de cuidado diurno, lo dirige y lo tiene a su cargo.

Artículo X: Vigencia

Este reglamento estará en vigor 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley Núm. 212 de 1957, enmendada.

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales hoy 15 de Agosto de 1971.

EFRAIN SANTIAGO
Secretario de
Servicios Sociales